



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA**

AUTO N.º 20267090019245 DE 08 DE OCTUBRE DE 2026

EXPEDIENTE No. 20267095401001549E

“Auto por medio del cual se ordena la apertura de una actuación administrativa de carácter migratorio”

El suscrito Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente, UAEMC (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia), en ejercicio de las facultades legales que le confieren la ley 1437 del 2011, decreto ley 4062 de 2012, el decreto 1067 de 2015, las resoluciones 002 y 297 de 2012; resolución No. 0070 del 05 de junio de 2013 y resolución 2357 de septiembre 29 de 2020, procede a ordenar la apertura de actuación administrativa en materia migratoria respecto del ciudadano estadounidense **MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA, identificado con pasaporte No. A04552321 e Historial de Extranjero No. 8375148**, actuando en representación propia, a fin de establecer la existencia de posibles infracciones en dicha materia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Que, mediante informe de caso No. 20267090050553 del 08 de octubre de 2026, presentado por el Oficial de Migración Albeiro Celys G., carné No. 3033, se dejó en conocimiento de este grupo sobre la posible infracción migratoria en la que puede estar incurso el ciudadano estadounidense **MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA, identificado con pasaporte No. A04552321 e Historial de Extranjero No. 8375148**, en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad referente a este tema.

Que aproximadamente a las 13:40 horas del 06 de octubre de 2026, el ciudadano arribó al área internacional de inmigración procedente de la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el vuelo No. 490 de Copa Airlines, con el propósito de ingresar al territorio nacional.

Que durante el procedimiento de control migratorio se adoptó respecto del referido ciudadano medida administrativa discrecional de inadmisión, registrada bajo el radicado No. 20267090050303 del 6 de octubre de 2026, con fundamento en la causal prevista en el numeral 7 del artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 1067 de 2015, modificado por el artículo 2 del Decreto 1727 de 2020.

Que el artículo 2.2.1.11.3.1 del Decreto 1067 de 2015 establece que la inadmisión o rechazo constituye la decisión administrativa mediante la cual la autoridad migratoria, durante el control de inmigración o de personas en tránsito, niega el ingreso a un

Continuación de Auto apertura de una actuación administrativa de carácter migratorio

extranjero por alguna de las causales previstas en la normativa migratoria y ordena su retorno al país de embarque, de origen o a un tercer país que lo admita.

Que durante su permanencia en el área internacional de inmigración, el ciudadano presentó signos compatibles con estado de alicoramiento y desplegó comportamientos que alteraron el normal desarrollo de las labores adelantadas por los oficiales de Migración Colombia de turno y generaron incomodidad entre los demás pasajeros presentes en el lugar.

Que, según lo consignado en el informe, el ciudadano se desplazaba por la sala portando una botella de licor y presentó comportamientos que dieron lugar a la adopción de la referida medida administrativa. Parte de estas circunstancias quedó registrada mediante material fotográfico relacionado con los hechos y actualmente incorporado al expediente No. 20267095401001546E, correspondiente a la actuación administrativa adelantada respecto de la aerolínea Copa Airlines.

Que una vez adoptada y notificada la medida de inadmisión, se dispuso el retorno del ciudadano en el vuelo No. 491 de Copa Airlines; sin embargo, el capitán de la aeronave se negó a transportarlo al considerarlo un pasajero disruptivo para la operación y la tripulación, circunstancia que impidió efectuar su retorno a la ciudad de Panamá el mismo día.

Que, ante la imposibilidad material de ejecutar inmediatamente el retorno y teniendo en cuenta que el Aeropuerto Internacional Camilo Daza no dispone de una sala transitoria para este tipo de situaciones, por disposición impartida por el Director Regional Oriente encargado se autorizó excepcionalmente el ingreso del ciudadano al territorio colombiano por el término de tres (3) días, mientras se resolvía la situación relacionada con su retorno por parte de la aerolínea Copa Airlines.

Que, como consecuencia de lo anterior, el ciudadano extranjero quedó materialmente dentro del territorio nacional, circunstancia que hace necesario verificar si los hechos que originaron la medida de inadmisión podrían constituir igualmente una infracción migratoria susceptible de generar alguna de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico.

Que el numeral 7 del artículo 2.2.1.13.1.2 del Decreto 1067 de 2015 establece como causal de deportación el hecho de incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 15 de la Resolución 2357 de 2020 clasifica como infracción grave la conducta consistente en incurrir en alguna de las causales de inadmisión o rechazo y señala que el extranjero que, estando en territorio nacional, se encuentre en alguna de dichas causales podrá ser sujeto de deportación.

Que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tiene como función ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros, así como llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar su verificación migratoria, conforme a los numerales 2 y 3 del artículo 4 del Decreto Ley 4062 de 2011 en consonancia con el artículo 2.2.1.11.7.6. del Decreto 1067 de 2015 que indican:

Continuación de Auto apertura de una actuación administrativa de carácter migratorio

*“Decreto Ley 4062 de 2011. Artículo 4. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:
(...)*

- 2. Ejercer la vigilancia y control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.*
- 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos. (...)*

“ARTÍCULO 2.2.1.11.7.6. Del Control Migratorio. En ejercicio del control migratorio y sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales vigentes, corresponde a la Unidad Administrativa Especial" Migración Colombia adelantar las investigaciones que considere necesarias, de oficio o a solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores en relación con el ingreso y permanencia de los extranjeros en el país, así como con las visas que ellos portan, su ocupación, profesión, oficio o actividad que adelantan en el territorio nacional, autenticidad de documentos, verificación de parentesco, verificación de la convivencia marital, entre otros aspectos.”

En consecuencia, resulta procedente iniciar la correspondiente actuación administrativa con el propósito de verificar integralmente los hechos, incorporar y valorar los elementos probatorios pertinentes y establecer si existe mérito para continuar con un procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando en todas sus etapas los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Como resultado de la actuación administrativa que aquí se inicia se determinará si hay lugar a continuar el procedimiento administrativo sancionatorio y, de ser procedente, adoptar las medidas previstas por la normativa migratoria aplicable.

En consecuencia, el Coordinador del Grupo de Control Migratorio de la Regional Oriente,

ORDENA

PRIMERO. INICIAR actuación administrativa de carácter migratorio respecto del ciudadano estadounidense **MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA**, identificado con **pasaporte No. A04552321 e Historial de Extranjero No. 8375148**, con el fin de verificar si los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2026 en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta pueden constituir infracción a la normativa migratoria colombiana.

SEGUNDO. Para el impulso de la presente actuación administrativa, **COMISIONAR** al funcionario Albeiro Celys G., identificado con carné No. 3033, quien adelantará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

TERCERO. ALLEGAR como material probatorio el informe mediante el cual fueron puestos en conocimiento los hechos ocurridos el 6 de octubre de 2026 y sus respectivos anexos.

Continuación de Auto apertura de una actuación administrativa de carácter migratorio

CUARTO. INCORPORAR, previa obtención de la correspondiente copia, los documentos y demás elementos relacionados con el ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CÓRDOVA** que resulten pertinentes y que obren dentro del expediente No. **20267095401001546E**, adelantado respecto de la aerolínea Copa Airlines, particularmente aquellos relacionados con los hechos que dieron origen a la medida administrativa de inadmisión.

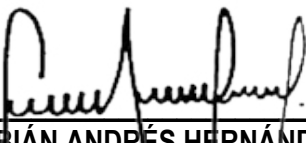
QUINTO. ALLEGAR copia de la medida administrativa de inadmisión identificada con radicado No. **20267090050303 del 6 de octubre de 2026**, junto con la correspondiente constancia de notificación y demás documentos que integren dicha actuación.

SEXTO. CONSULTAR las bases de datos de Migración Colombia, particularmente movimientos migratorios, Historial de Extranjero No. **8375148**, antecedentes y las demás fuentes institucionales que el funcionario comisionado considere necesarias o pertinentes, incorporando sus resultados como material probatorio.

SÉPTIMO. ADELANTAR las demás diligencias que resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos y para el cumplimiento de lo ordenado en el presente auto, adoptando las medidas correspondientes para el cuidado, conservación e integridad de los documentos y elementos que conforman el expediente.

OCTAVO. COMUNICAR el presente proveído al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIÁN ANDRÉS HERNÁNDEZ E.
Coordinador Grupo Control Migratorio
Regional Oriente

Proyectó: Albeiro Celys G- carné MC 3033 
Revisó: Fabián Andrés Hernández E. Coordinador Grupo de Control Migratorio